

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **NN** con **CIC N° 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 17/12/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, con relación a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 09/2019 a 12/2019, 09/2020, 12/2020, 02/2021, 03/2021, 06/2021, 09/2021 a 12/2021, 02/2022, 04/2022, 05/2022, 08/2022 a 12/2022, 01/2023, 08/2023 y 06/2024, IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 al 2023, referente a las operaciones comerciales realizadas con los supuestos proveedores:

1	XX	00
2	XX	00
3	XX	00
4	XX	00
5	XX	00
6	XX	00
7	XX	00
8	XX	00
9	XX	00
10	XX	00

A dicho efecto, se le solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos e informes contables, los cuales no fueron presentados.

La fiscalización tuvo su inicio en los Informes del Departamento de Planeamiento Operativo (DPO) N° 1410/2024 y del Departamento de Auditoría FT4 N° 56/2024, originadas en el marco de controles masivos, en los cuales se observó diferencias entre las compras informadas por **NN** y las ventas informadas por el supuesto proveedor **XX** con **RUC 00**, y en el cual el supuesto proveedor manifestó desconocer las supuestas ventas.

A fin de determinar la utilización de las facturas cuestionadas por parte de **NN** y la incidencia de su uso en la liquidación de los impuestos, los auditores de la **GGII** realizaron, la verificación de los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria “Marangatu” (**SGTM**), los reportes de informantes del Hechauka y el Registro Electrónico de Comprobantes (RG90), los documentos presentados por los supuestos proveedores y las entrevistas informativas, confirmando que las operaciones comerciales que se detallan en las facturas cuestionadas no fueron realizadas, por lo tanto, las mismas serían de contenido falso.

En ese contexto, los auditores de la **GGII** confirmaron que **NN** incluyó en sus registros contables impositivos y en sus DD.JJ. montos originados por facturas de presunto contenido falso relacionadas a los proveedores investigados, los cuales tienen incidencia en la determinación de las obligaciones controladas, en infracción a los Arts. 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (TA), en adelante la **Ley**, en concordancia con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, los Arts. 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley, según los supuestos establecidos en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Asimismo, por la falta de presentación de las documentaciones requeridas por la **AT**, sugirieron la aplicación de sanciones en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 de la referida Ley tributaria, de acuerdo con el Num. 6, inc. b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	09/2019	100.000.000	10.000.000	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 Ley, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	10/2019	545.454.545	54.545.455	
521 - AJUSTE IVA	11/2019	637.045.455	63.704.546	
521 - AJUSTE IVA	12/2019	200.000.000	20.000.000	
521 - AJUSTE IVA	09/2020	31.818.182	3.181.818	
521 - AJUSTE IVA	12/2020	72.727.273	7.272.727	
521 - AJUSTE IVA	02/2021	8.636.364	863.636	
521 - AJUSTE IVA	03/2021	59.090.909	5.909.091	
521 - AJUSTE IVA	06/2021	136.363.636	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	09/2021	436.363.636	43.636.364	
521 - AJUSTE IVA	10/2021	545.454.546	54.545.455	
521 - AJUSTE IVA	11/2021	549.999.999	55.000.000	
521 - AJUSTE IVA	12/2021	136.363.636	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	02/2022	363.636.364	36.363.636	
521 - AJUSTE IVA	03/2022	227.272.727	22.727.273	
521 - AJUSTE IVA	05/2022	454.545.455	45.454.546	
521 - AJUSTE IVA	10/2022	409.090.909	40.909.091	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	83.636.364	8.363.636	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	505.454.545	50.545.455	
521 - AJUSTE IVA	01/2023	279.545.454	27.954.545	
521 - AJUSTE IVA	08/2023	436.363.637	43.636.364	
521 - AJUSTE IVA	06/2024	14.954.545	1.495.455	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	1.482.500.000	148.250.000	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	104.545.455	10.454.546	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	1.872.272.726	187.227.273	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	2.043.636.364	204.363.636	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	715.909.091	71.590.909	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	16/01/2025	0	0	300.000
Totales		12.452.681.817	1.245.268.185	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 13/06/2025, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** y a su representante legal **NN** con **CIC N° 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación de la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Considerando el pedido de copias simple realizado por el Abg. XX, mediante poder especial en representación de la firma contribuyente sumariada, como así también de la prórroga para la presentación de su descargo, las

cuales fueron concedidas mediante Providencia de fecha 30/06/2025, previa presentación de su descargo en tiempo y forma, el **DS1** procedió a la Apertura del Periodo Probatorio N° 00 el 18/07/2025.

La firma contribuyente solicitó prórroga del periodo probatorio, la cual no le fue otorgada, considerando que el **DS1** ya realizó las diligencias solicitadas por la firma sumariada con relación al pedido de impresión de las DD.JJ. del IVA General, IRACIS General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscales controlados, los cuales fueron adjuntos al expediente principal, con relación al pedido de remisión de oficios a una varias empresas a los efectos de confirmar las operaciones mencionadas por **NN**, el **DS1** manifestó que las operaciones mencionadas no guardan relación con el caso, ni fueron cuestionadas en el proceso de Fiscalización como tampoco en el presente proceso de Sumario.

Cumplido los plazos, el **DS1** procedió al Cierre del Periodo Probatorio conforme al Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, en concordancia con el Num. 7° de los Arts. 212 y 225 de la Ley, mediante Resolución N° 00 de fecha 11/08/2025.

NN presentó sus Alegatos en tiempo y forma, por lo tanto, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los argumentos presentados por **NN**, así como todos los antecedentes obrantes en autos fueron analizados por el **DS1**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó, *"...mi mandante no registró ni declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos consignados en sus DDJJs de IVA, IRACIS e IRE... rechazo que a partir de los supuestos meros indicios como ser: no se encontró al proveedor en su domicilio fiscal, entre otras, constituyan pruebas de que mi haya utilizado facturas falsas como respaldo de sus créditos y egresos, siendo que mi cliente no puede ni tiene la facultad ni el deber de controlar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales ni sustanciales por parte de terceros... Por lo que mi cliente no puede arrogarse competencias que no posee o subrogarse de funciones inherentes en exclusividad a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, como tampoco puede suplir los controles que deben de efectuar la DNIT en el marco de sus atribuciones... mi representado realiza varias actividades... a los efectos de poder desarrollar dicha actividad económica mi poderdante realiza ciertos gastos a los efectos de poder obtener un resultado económico que le permite la obtener y mantener la fuente de sus ingresos... En tal sentido, mi mandante demanda la provisión de ciertos bienes (mercaderías) y servicios emitiendo el proveedor un comprobante de venta (factura) a los efectos de respaldar la operación realizada, previa autorización realizada por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT)..."* (Sic).

Así también, mencionó *"...En dicho orden, cabe puntualizar que fue la propia DNIT, por medio del procedimiento establecido la que se ha validado que los contribuyentes que cuenten con timbrado puedan respaldar sus hechos económicos realizadas emitiendo el comprobante de venta (factura), por lo que el comprobante respectivo emitido en estas condiciones es válido a los efectos tributarios..."* (Sic).

Además, señaló *"...el pretender atribuir indirectamente una responsabilidad por el pago de impuestos a terceros, amparados en situaciones irreales, arbitrarias como ser que dichos proveedores no cuentan con infraestructura mínima y adecuada para negocios de tal envergadura y que en última instancia la DNIT ha sido participe inmediato y activo mediante la expedición de un timbrado a tales contribuyentes, constituye un ejercicio ilegal y abusivo de sus facultades de fiscalización... Otra cuestión que refuerza la ilegalidad de lo realizado constituye que dichas conclusiones lo han arribado por medio de mecanismos y procedimiento ilegales (ENTREVISTAS INFORMATIVAS), en la que no tuvo participación mi representado, privándolo del ejercicio constitucional de la defensa y contraviniendo el principio del debido proceso que deben campear en cualquier tipo de actuación de la Administración Pública y más aún, la Administración Tributaria... En este orden de ideas, impugno todas y cada una de las entrevistas informativas realizadas..."* (Sic).

La firma contribuyente expresó, *"... la pretensión de creación de una presunción por mecanismos arbitrarios y no amparados en ninguna normativa vigente, desvirtuando el principio de presunción de inocencia que campea sobre mi representado e invirtiendo la carga de la prueba al respecto, solamente puede ampararse en regímenes totalitarios, no pudiendo la Administración Tributaria so pena de nulidad variar por medio de actuaciones ilegales y pretensiones injustas los principios angulares constitucionales sobre el cual se erigen todo nuestro ordenamiento jurídico..."* (Sic).

Además, hizo alusión a que, *"... en el caso de XX se llega al absurdo de creer la artimaña realizada por el proveedor, luego de haber percibido por sus servicios, para no cumplir con el pago correspondiente se percate de que a partir de una notificación hecha por la DNIT en fecha 8 de noviembre de 2024, EN UNA FECHA POSTERIOR (12 de noviembre de 2024) nuestro proveedor se ha percatado que supuestamente se le extravió su documentación y ha procedido a rectificar la comunicación de utilización de comprobantes de venta..."* (Sic).

Es importante aclarar que lo objetado en autos no versa sobre la formalidad de los documentos presentados por **NN** como respaldo de sus compras, sino lo que se cuestiona es la veracidad o no de las operaciones comerciales, por las cuales fueron emitidos dichos comprobantes por los supuestos proveedores.

Al respecto, se menciona lo establecido en los Nums. 5) y 9) del Art. 189 de la Ley, mediante los cuales, se faculta a la **AT** a requerir información y citar a los contribuyentes, responsables o terceros relacionados a los hechos que se investigan, para lo cual en el caso particular, fueron consultados los supuestos proveedores sobre su situación como contribuyentes, actividad económica, y otras cuestiones que hacen a su conducta tributaria,

surgiendo de ellas las compras registradas y declaradas por **NN** (RG 90/2021), siendo las mismas actuaciones preparatorias legítimas, las cuales no suprimen el derecho de la defensa.

Por lo que, la **AT** ante indicios serios, precisos y concordantes (proveedores no localizables, rectificaciones anómalas de documentos, inconsistencias en las DD.JJ.), la **GGII** cuestionó la materialidad de las operaciones de los periodos y ejercicios fiscales controlados, y de manera que recae sobre el contribuyente la carga de demostrar la realidad y necesidad de los costos/gastos y del crédito IVA declarados, conforme a las normas tributarias vigentes.

Con relación a la genérica invocación de “presunción de inocencia”, y esta no enerva el deber de la firma contribuyente de probar la realidad de las operaciones cuestionadas, aclarando nuevamente que el timbrado o inscripción en el RUC no convalida per se el contenido del comprobante.

Además, una vez concluidos los trabajos de Fiscalización, se puso a conocimiento de la firma afectada toda la información que fuera recabada a fin de que esta, en la etapa correspondiente y mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; derecho que es ejercido durante el proceso de Sumario Administrativo, en las que se disponen todas las etapas y plazos para el ejercicio de su defensa, conforme a los Arts. 212 y 225 de la Ley, sin embargo los argumentos esgrimidos por **NN** no lograron desvirtuar el hecho denunciado.

Al respecto, el **DS1** resaltó que **NN** fue debidamente notificada de la Instrucción de Sumario Administrativo, dando lugar a la presentación de los formularios N° 00 y 00, en los que expuso los fundamentos y pruebas que hacen a su defensa, con relación al pedido de informes a varias empresas que se entienden serían sus clientes, el **DS1** confirma que el pedido de referencia no corresponde, considerando que las mismas no guardan relación con las operaciones objetadas en el presente proceso, por otro lado, se realizó la impresión de las DD.JJ. de las obligaciones controladas, las cuales fueron adjuntadas al expediente principal.

Por otra parte, el **DS1** puntualizó que las actuaciones realizadas por la **GGII** se reputan legítimas, ya que las mismas cumplieron con los requisitos de regularidad y validez relativos a competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente a tenor de lo dispuesto por el Art. 196 de la Ley.

Es más, la Ley N° 6715/2021 faculta a la **AT** a valorar la pertinencia y utilidad de los medios probatorios y a rechazar los que sean impertinentes o inconducentes, asegurando la verdad material y la celeridad del trámite sancionador, por lo cual no existe vulneración de los derechos de **NN**, por no admitir “informes” que no acrediten materialidad (contratos, órdenes de compra, remisiones, constancias de entrega, medios de pago, soportes logísticos, etc.).

Con relación a las “bajas de documentos” y rectificaciones tardías realizadas por el proveedor Bruno Besen Petri, posterior a notificación administrativa, las mismas constituyen indicios que refuerzan la irregularidad documental que desvirtúan la idoneidad probatoria del comprobante, ya que el **NN** no demostró la materialidad autónoma, logística y financiera de que la operación realmente existió.

En ese orden, el **DS1** señaló que ocurridos los hechos previstos como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con los deberes formales derivados, como ser la presentación de sus declaraciones juradas a fin de determinar el impuesto a ingresar a favor del Fisco, en tal sentido el **DS1** indicó que la presentación de las mismas implica una serie de actos preparatorios para su presentación, así las cosas, el Art. 207 de la Ley expresa: “...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: a) Contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo, requeridos por ley, reglamento o resolución de la Administración b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente c) Ir acompañado con los recaudos que la Ley o el reglamento indiquen o autoricen a exigir d) Presentarse en el lugar y fecha que determine la administración en función de las leyes y reglamentos. Los interesados que suscriban las declaraciones serán responsables de su veracidad y exactitud”.

En concordancia, el Art. 192 de la Ley dispone que los contribuyentes y responsables se encuentran obligados a llevar libros, archivos, registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones en la forma y condiciones que establezcan dichas disposiciones.

En este caso, la infracción se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, los cuales fueron declarados por **NN** incidiendo en la determinación de las obligaciones controladas, sin que tampoco en esta instancia la firma sumariada haya presentado pruebas que confirmen que dichas compras fueron reales (Art. 247 de la Ley), ante lo expuesto el **DS1** confirmó la impugnación de las mismas, considerando los elementos verificados durante la fiscalización, ya que durante el presente proceso se observa cuanto sigue:

-Los domicilios fiscales de las entidades y/o personas físicas cuyos datos fueron utilizados son inconsistentes o inexistentes motivos por el cual no pudieron ser ubicados en los mismos.

-La utilización de facturas que fueran registradas y declaradas por **NN**, y que fueran dadas de baja (N° 00 relacionado al timbrado N° 00) como así también otras que figuran en blanco (N° 001-001-0000XX y N° 001-

001-0000XX con Timbrado 00) según lo expuesto por los proveedores XX con RUC 00 y XX con RUC 00, respectivamente.

-Las inconsistencias en los ingresos consignados por los supuestos proveedores con relación a lo informado por los agentes de información, en atención al volumen de las operaciones cuestionadas y consignadas por la firma sumariada.

-La negación por parte de algunos proveedores durante las entrevistas informativas realizadas durante las investigaciones previas al presente proceso, donde desconocen las operaciones vinculadas con la firma sumariada.

-Las operaciones declaradas por los supuestos proveedores no tienen relación con las actividades económicas de **NN**, según lo verificado en los reportes de informantes del Hechauka y el Registro Electrónico de Comprobantes.

-La consignación en el RUC de actividades económicas sin contar con la infraestructura material ni de recursos humanos necesario para llevar a cabo las operaciones mencionadas en las facturas y por las cuales supuestamente pagó.

-La denuncia realizada en contra de la contadora vinculada con varios de los proveedores (XX), siendo la misma denunciada e imputada por estafa y falsificación de documentos (<https://www.adndigital.com.py/piden-prision-de-contadora-por-millonaria-estafa-y-falsificacion/>).

En síntesis, las situaciones que evidencian la imposibilidad de comunicación con algunos de los proveedores cuestionados, la falta de ubicación física por la inconsistencia en el domicilio declarado, como así también la falta de respuesta de los mismos ante los requerimientos realizados por la **AT**, la ausencia de reclamo en la reactivación del RUC y las incongruencias en sus declaraciones juradas y pagos fiscales, son características comunes de contribuyentes sospechados de falsos, lo que indica en consecuencia que se trata de una empresa inexistente.

Por consiguiente, el **DS1** confirmó que **NN** utilizó facturas relacionadas a operaciones inexistentes o clonadas, que incidieron en la determinación de las obligaciones controladas, en infracción los Arts. 7º, 8º, 22, 85 y 86 de la Ley, en concordancia con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, los Arts. 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, en ese sentido, el **DS1** recomendó confirmar la liquidación del IVA General de los periodos fiscales 09/2019 a 12/2019, 09/2020, 12/2020, 02/2021, 03/2021, 06/2021, 09/2021 a 12/2021, 02/2022, 04/2022, 05/2022, 10/2022 a 12/2022, 01/2023, 08/2023 y 06/2024, IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 al 2023, realizada por los auditores de la **GGII** a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Con relación a la calificación de la conducta, corresponde mencionar que las presunciones legales constituyen una suposición establecida por la ley en virtud de la cual se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad. En tal sentido, se establece un mecanismo legal automático que considera que ese hecho determinado, se entiende probado por darse los presupuestos previsto para ello.

Dicho esto, el **DS1** recalcó que la legislación tributaria en sus Art. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario, criterio que cuenta con sustento jurisprudencial según el A y S N° 846/2022 en los autos caratulados "*DORBY CORPORATION S.A. c/ LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN - SET*".

Por lo tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** destacó que en este caso concurrieron los presupuestos de la Defraudación. En ese sentido, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y gastos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque **NN** suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos -Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley- e hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados - Num. 12) del Art. 174 de la Ley-, es importante mencionar que la firma sumariada no aportó elementos que acrediten indefensión, limitándose simplemente a señalar supuestos errores de procedimiento, sin que haya producido prueba alguna que indique el perjuicio a sus derechos.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, en el proceso se han detectado irregularidades en varios periodos y ejercicios fiscales, lo que evidencia la reiteración de la conducta de **NN**, como así también el grado de cultura del

infractor considerando que la firma contribuyente cuenta con la obligación de presentar EE.FF., por ende, también cuenta con el asesoramiento de contadores, con relación a la importancia del perjuicio fiscal se confirmó la utilización de documentos de presuntos contenidos falsos con incidencia fiscal en las obligaciones controladas, con una base imponible denunciada que asciende a la suma de G **12.452.681.817**, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 250% sobre el tributo defraudado.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DS1** expresó que de conformidad a los Arts. 180 y 182 de la Ley, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada presentó las declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas al respaldar sus compras y egresos, con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, haciendo valer ante la **GGII** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **CIC N° 00**, en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Asimismo, por la no presentación de las documentaciones requeridas, sugirieron la aplicación de sanciones en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 de la referida Ley tributaria, de acuerdo con el Num. 6, inc. b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	09/2019	10.000.000	25.000.000	35.000.000
521 - AJUSTE IVA	10/2019	54.545.455	136.363.638	190.909.093
521 - AJUSTE IVA	11/2019	63.704.546	159.261.365	222.965.911
521 - AJUSTE IVA	12/2019	20.000.000	50.000.000	70.000.000
521 - AJUSTE IVA	09/2020	3.181.818	7.954.545	11.136.363
521 - AJUSTE IVA	12/2020	7.272.727	18.181.818	25.454.545
521 - AJUSTE IVA	02/2021	863.636	2.159.090	3.022.726
521 - AJUSTE IVA	03/2021	5.909.091	14.772.728	20.681.819
521 - AJUSTE IVA	06/2021	13.636.364	34.090.910	47.727.274
521 - AJUSTE IVA	09/2021	43.636.364	109.090.910	152.727.274
521 - AJUSTE IVA	10/2021	54.545.455	136.363.638	190.909.093
521 - AJUSTE IVA	11/2021	55.000.000	137.500.000	192.500.000
521 - AJUSTE IVA	12/2021	13.636.364	34.090.910	47.727.274
521 - AJUSTE IVA	02/2022	36.363.636	90.909.090	127.272.726
521 - AJUSTE IVA	04/2022	22.727.273	56.818.183	79.545.456
521 - AJUSTE IVA	05/2022	45.454.546	113.636.365	159.090.911
521 - AJUSTE IVA	10/2022	40.909.091	102.272.728	143.181.819
521 - AJUSTE IVA	11/2022	8.363.636	20.909.090	29.272.726
521 - AJUSTE IVA	12/2022	50.545.455	126.363.638	176.909.093
521 - AJUSTE IVA	01/2023	27.954.545	69.886.363	97.840.908
521 - AJUSTE IVA	08/2023	43.636.364	109.090.910	152.727.274
521 - AJUSTE IVA	06/2024	1.495.455	3.738.638	5.234.093
511 - AJUSTE IRACIS	2019	148.250.000	370.625.000	518.875.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	10.454.546	26.136.365	36.590.911
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	187.227.273	468.068.183	655.295.456
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	204.363.636	510.909.090	715.272.726
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	71.590.909	178.977.273	250.568.182
551 - AJUSTE CONTRAVEN	16/01/2025	0	300.000	300.000
Totales		1.245.268.185	3.113.470.468	4.358.738.653

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 250% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** según lo establecido en el Art. 176 de la Ley N° 125/1991.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS